



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 186 DE 29 SET. 2015

()

Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 49.568 del 09 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, grado y efecto en la rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores y productores extranjeros, según el interés.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del 1° de septiembre de 2015, expidió la nueva regulación para la aplicación de derechos antidumping, el cual derogó el Decreto 2550 de 2010, constituyéndose en la norma vigente aplicable a la investigación en referencia.

Que en el marco de lo establecido por el artículo 90 del Decreto 1750 de 2015 las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, a la fecha de su entrada en vigencia, continuaran rigiéndose por el Decreto 2550 de 2010 hasta su culminación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse, mediante resolución motivada, respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan amenaza de daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-33-82.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

La peticionaria manifiesta representar el 80,35% de la producción nacional de Alambión de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificado por las subpartidas arancelarias objeto de la solicitud.

En el anexo 3 de la solicitud presentaron la certificación de producción nacional emitida por el Comité de Productores de Acero de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, así como copias impresas del Registro de Productores de Bienes Nacionales, en versión pública y confidencial.

Las empresas FIGMALLAS S.A.S., ACEROS TREFILABLES, MALLASFER S.A.S. y GRAFILES Y MALLAS LTDA; CONSTRUMALLAS S.A.S., ACEROS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S., TREFILADORA ALAMBRES Y PLATINAS y la INDUSTRIA PRODUCTORA DE MALLAS S.A.S; y las empresas INVERSIONES BRENES PINTO LTDA. y FIGURADOS Y MALLAS S.A.S., manifestaron su apoyo a la solicitud realizada por Acerías Paz del Rio S.A, para la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de alambión de acero de bajo carbono originario de la República Popular China.

Mediante memorando GRPBN-017 del 1 de junio de 2015, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales informó que, la empresa peticionaria tiene registrada la producción nacional para los productos objeto de investigación.

Con base en lo mencionado anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente en ese momento, en concordancia con el párrafo 4 del Artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), lo cual se mantiene para esta etapa preliminar.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por la empresa peticionaria ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. el producto objeto de investigación consiste en: alambción de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, (en adelante **alambción** para referirse al producto objeto de investigación) clasificado por las subpartidas 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90. Para producir el acero aleado hacia el final del proceso en la acería se realiza la adición del elemento aleante que normalmente está en forma de ferroaleación.

Tanto el alambción de acero al carbono como el aleado, se utilizan para trefilar. Todos los alambciones están cubiertos bajo una misma norma internacional ASTM A-510 (equivalente nacional NTC-330), la cual establece requisitos de composición química, dimensiones y forma, tolerancias dimensionales, tolerancias en composición química, estructura metalúrgica, calidad superficial.

Unidad de Medida

La unidad empleada es tonelada.

Nombre Comercial

Alambción trefilable de acero al carbono y acero aleado.

Características Físicas

El alambción se presenta en rollos, con un peso promedio de 1.500 Kg, mínimo 300Kg. Cada rollo consta de tres amarres equidistantes fuertemente anudados y sin puntas, para evitar que se suelten al momento de ser transportados o manipulados.

Se identifican con (2) etiquetas sujetas a los amarres del rollo que incluyen nombre del productor, información de número de colada o lote, denominación, diámetro y peso.

La etiqueta varía de acuerdo con el tipo de alambción según la siguiente denominación del producto:

Denominación alambción trefilable Paz del Rio S.A., con sello de calidad ICONTEC. Alambción AISI 10B06, alambción electrodo, alambción AISI 1008, alambción AISI 1012, alambción AISI 1015, alambción AISI 10B22 y alambción AISI 10B45. Los rollos que cumplen con todos los requisitos de la norma NTC 330: Requisitos Generales para Alambción y Alambre al Carbono y Acero Aleado y con todos los requisitos dimensionales de la especificación interna (Tabla 2), se identifican con la etiqueta que contiene el sello de calidad ICONTEC.

Características Químicas

Se presenta la composición química del alambción con destino a la trefilación fina (hasta calibre 18), trefilación media (hasta calibre 16), fabricación de electrodos, puntillas, clavos, grapas y alambre, fabricación de mallas electrosoldadas, grafiles y perfiles.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

Normas Técnicas

El alambroón debe cumplir con los requisitos establecidos en la "Norma NTC 330 Requisitos Generales para Alambroón y Alambre de Acero al Carbono y Acero Aleado"⁴, norma colombiana que corresponde con la internacional ASTM A510. La norma NTC 330 citada contiene la información relativa a la fabricación, composición química (tablas 3, 4, 5 y 6), estructura metalúrgica, propiedades mecánicas, dimensiones, apariencia, acabados, empaque, rotulados y especificaciones de pedidos para este producto.

Las dimensiones y tolerancias, así como las descripciones de composición química se encuentran en los documentos adjuntos PE – VSPDR – CAL- 002 Patrón Especificación y en el documento PE--VSPDR-CAL-0066, que incluye el listado de códigos de calidad para aceros trefilables.

Productos Obtenidos y sus Usos

El alambroón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso de producción nacional, es normalmente utilizado en la industria metal-mecánica de forma directa o en procesos de deformación en caliente o en frío, y también para la construcción. Como producto semiterminado, se encuentra destinado principalmente para la fabricación de alambre.

Entre los productos finales obtenidos a partir del alambroón se encuentran los que a continuación se enuncian y son conocidos comercialmente como:

- Alambre galvanizado
- Alambre recocido
- Grafil
- Malla eslabonada
- Puntillas
- Clavos
- Alambre para cerca eléctrica
- Grapas
- Alambre de púas
- Remaches
- Tornillería
- Resortes
- Malla electro soldada

Insumos Utilizados

Las materias primas utilizadas en el alto horno son el carbón (coque), mineral de hierro y caliza para producir arrabio, que es más conocido como el hierro en bruto líquido. Posteriormente en el convertidor se emplea chatarra, arrabio producido en el alto horno, cal, oxígeno, nitrógeno y ferroaleaciones.

Valor Agregado Nacional

Todos los insumos utilizados para la fabricación de alambroón son nacionales, excepto las ferroaleaciones que se importan desde Estados Unidos

Proceso Productivo

En cuanto a su proceso de producción, el acero puede ser fundido en lingotes o palanquillas.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

El tipo de maquinaria empleada para la obtención de acero líquido son los convertidores, a partir de allí se producen las palanquillas que posteriormente son llevadas a los trenes laminadores, que constituyen otro tipo de maquinaria empleada en el proceso del alambroón.

Cuando se trata de aceros aleados, al final del proceso en la acería se realiza la adición del elemento aleante que normalmente está en forma de ferroaleación.

1.3 Descripción del Producto Importado

Subpartida: 7213.91.10.10

Descripción: los demás alambrones de hierro o acero sin alear de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior 0.12% en total, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso.

Subpartida: 7213.91.90.10

Descripción: los demás alambrones de hierro o acero sin alear de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso.

Subpartidas: 7227.90.00.11-7227.90.00.90

Descripción: los demás alambrones de acero aleado al boro, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso. Los demás alambrones de los demás aceros aleados. Fuente: *Arancel de Aduanas Colombiano — Decreto 4927 de 2011 y Decreto 332 del 14 de febrero de 2014.*

Para mayor claridad, las Notas del Arancel de Aduanas, del Capítulo 72 — Fundición, hierro y acero, señalan que por "Los demás aceros aleados" se entiende los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

Cabe aclarar que por la subpartida 7227.90.00.90 "Los demás alambrones de los demás aceros aleados", pueden ingresar alambrones aleados con un contenido de carbono superior a 0.45%, es

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

decir medios carbonos (con un contenido de carbono superior o igual a 0.45% pero inferior a 0.6% en peso) y altos carbonos (con un contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso).

Para las demás subpartidas arancelarias objeto de investigación (7213.91.10.10; 7213.91.90.10 y 72.27.90.00.11) la descripción del Arancel de Aduanas ya es clara en definir que su contenido de carbono es inferior al 0,45% en peso. Lo anterior, según Decreto 332 del 19 de febrero de 2014.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de determinar el porcentaje de alambón de medios y altos carbonos que ingresan por la subpartida 72.27.90.00.90, así como para excluir de las cifras de importaciones de las demás subpartidas estos tipos de alambón, en el periodo previo al desdoblamiento arancelario, se utilizó la siguiente metodología:

Para realizar la depuración de la base de datos de importaciones fuente DIAN, se analizó el volumen de importaciones de alambón de acero clasificado por las subpartidas 7213.91.10.10, 7213.91.10.20, 7213.91.10.30, 7213.91.90.10, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7227.90.00.11, 7227.90.00.12 y 7227.90.00.13, para el periodo febrero a diciembre de 2014, el cual permite diferenciar entre alambón de alto, medio y bajo carbono.

Toda vez que las cifras pueden ser consultadas con la nueva nomenclatura arancelaria, establecida mediante Decreto 332 de 2014, con esta información, se calculó que el 15% de las importaciones corresponde a alambón de alto y medio carbono. Por lo anterior, dicho porcentaje fue restado de las estadísticas de importación de la subpartida 7227.90.00.90, para el periodo de análisis y de las demás líneas arancelarias objeto de investigación en el periodo enero de 2011 a febrero de 2014, previo al desdoblamiento arancelario.

Nombre Comercial: Alambón trefilable de acero al carbono y acero aleado.

Características Físicas y Químicas

El alambón importado originario de la República Popular China se comercializa en bobinas de 2,0 toneladas métricas, tienen cuatro (4) amarres lo que lo hace más rígido para manipularlo e identificación de la punta y la cola del rollo, lo cual facilita su manipulación, en el momento de montarlo en las máquinas trefiladoras.

Tal como se puede observar en el Anexo 17 de la solicitud, las plantas de producción en La República Popular China, fabrican alambón trefilable de bajo carbono acorde con las especificaciones de la Norma Técnica ASTM A510M en calidades SAE1006; SAE1008; SAE1012; SAE1015; SAE1022; SAE1008B; SAE1006B; SAE1008Cr y SAE 1006Cr.

Normas Técnicas

El alambón importado, originario de la República Popular China, cumple con la Norma Internacional "ASTM A5107 "Standard Specifications for General Requirements for Wire Rods, and Coarse Round Wire, Carbon Steel and Alloy Steel.

Tal como se explicó en acápite anterior, la Norma NTC 330 nacional es equivalente a la Norma Internacional ASTM 510, es decir, tanto el producto nacional, como el importado cumplen la misma norma técnica.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

Usos

El alambroón importado es normalmente utilizado en la industria metal-mecánica de forma directa o en procesos de deformación en caliente o en frío y para la construcción. Como un producto semiterminado, se encuentra destinado principalmente para la fabricación de alambre.

Entre los productos finales obtenidos a partir del alambroón se encuentran los que a continuación se enuncian y son conocidos comercialmente como:

- Alambre galvanizado
- Alambre recocido
- Grafil
- Malla eslabonada
- Puntillas
- Clavos
- Alambre para cerca eléctrica
- Grapas
- Alambre de púas
- Remaches
- Tornillería
- Resortes
- Malla electro soldada

Insumos utilizados

Las materias primas utilizadas en el alto horno son el carbón (coque), mineral de hierro y caliza para producir arrabio. Posteriormente en el convertidor se emplea chatarra, arrabio producido en el alto horno, cal, oxígeno, nitrógeno y ferroaleaciones. Lo anterior en aquellos procesos de producción integrados.

Así mismo, las plantas de producción en la República Popular China pueden utilizar hornos eléctricos, lo cual no afecta la calidad ni otros aspectos técnicos, físicos o químicos del producto final. Para los procesos de producción en los que se emplea el horno eléctrico, se utiliza como materia prima la chatarra.

Proceso Productivo

El tipo de maquinaria empleada para la obtención de acero líquido son los convertidores. A partir de allí se producen las palanquillas que posteriormente son llevadas a los trenes laminadores, que constituyen otro tipo de maquinaria empleada en el proceso del alambroón. Algunas plantas también pueden utilizar hornos eléctricos. Cuando se trata de aceros aleados, al final del proceso en la acería se realiza la adición del elemento aleante que normalmente está en forma de ferroaleación.

1.4 SIMILARIDAD

Argumenta el peticionario que el alambroón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, producido en Colombia por la empresa peticionaria, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10; 7213.91.90.10; 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, cumple con las mismas características del alambroón de acero importado (7213.91.10.10; 7213.91.90.10; 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90) de allí que las características físico-químicas, materias primas, procesos productivos,

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

presentación, usos y demás elementos esenciales sean similares. Cabe señalar que el alambroón objeto de investigación, puede ser de acero al carbono o de acero aleado.

Los alambrones objeto de investigación, de producción nacional o importados desde la República Popular China, se clasifican por las subpartidas 7213.91.10.10 y 7213.91.90.10.

Por su parte, los aceros aleados se clasifican por las subpartidas 7227.90.00.11 (aleados al boro) y 7227.90.00.90 (los demás aleados).

Tanto los alambrones al carbono como los aleados se consideran alambrones trefilables, y de hecho, la propia Norma Internacional ASTM A510, como la Norma Técnica Colombiana NTC 330, cubre los dos tipos de productos.

Según las definiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC 330 – Anexo A, un acero al carbono prescribe un límite máximo para análisis de colada, en porcentaje de masa, no mayor a 2.00% de carbono y 1.65% de manganeso, pero no prescribe un límite mínimo para cromo, cobalto, columbio (niobio), molibdeno, níquel, tungsteno, vanadio o zirconio.

Por su parte, un acero aleado si prescribe límites mínimos para elementos como aluminio (0.30); boro (0.0008); cromo (0.30); cobalto (0.30); columbio (niobio) (0.06); cobre (0.40); plomo (0.40); manganeso (1.65); molibdeno (0.08); níquel (0.30); silicio (0.60); titanio (0.05); tungsteno (0.30); vanadio (0.10); zirconio (0.05); o 0.10 para cualquier otro elemento aleante, excepto azufre, fósforo, carbono y nitrógeno. Nótese que estos porcentajes, son exactamente los mismos que aparecen en la Nota al Capítulo 72 del Arancel de Aduanas, para aceros aleados.

No obstante, los límites definidos por la Norma Técnica corresponden a porcentajes muy bajos que en un proceso productivo en horno eléctrico o convertidor, son considerados como "elementos residuales", por lo cual no logran alterar las características físicas, químicas ni los usos finales del alambroón. De hecho los rangos de resistencia a la tracción; así como los rangos de composición química entre alambrones al carbono o aleados son similares. Por lo anterior, tanto alambrones al carbono como aleados, se consideran similares.

Dentro del grupo de alambrones aleados para trefilación, la aleación más común y de mayor comercialización es la aleación al boro (subpartida 7227.90.00.11) de la cual la empresa peticionaria tradicionalmente ha producido y abastecido el mercado nacional, en conjunto con las importaciones de diversos orígenes; sin embargo, en el caso de las importaciones originarias de la República Popular China, desde octubre de 2014, ha ingresado con fuerza al mercado de la trefilación y de producción de malla electrosoldada, alambroón aleado a otros elementos distintos al boro, tales como cromo y cobre, que en el Arancel de Aduanas se clasifican por la subpartida residual 7227.90.00.90, y que igualmente están siendo usados por trefiladores en sus procesos de producción, ya que como se anotó anteriormente, los porcentajes de estos elementos son muy bajos y no logran modificar las propiedades del alambroón.

Por lo anterior, este tipo de alambrones aleados originarios de la República Popular China, clasificados por la subpartida residual 7227.90.00.90, se consideran similares a los alambrones de fabricación nacional objeto de investigación.

Mediante memorando SPC-254 del 25 de mayo de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, literal q) del Decreto 2550 de 2010, para demostrar la similaridad solicitó al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales un concepto sobre la similaridad entre el producto comúnmente importado por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 y el

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

producto nacional. Igualmente, se solicitó información acerca de todos los productores nacionales y comercializadores inscritos en el Registro de Producción Nacional, con las fechas de inscripción y vencimiento del mismo.

Mediante memorando GRPBN-017 del 1 de junio de 2015, el grupo citado anteriormente informó con fecha 1 de junio de 2015, que la empresa peticionaria tiene registrada producción nacional para los productos objeto de investigación y que los alambrones de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados nacionales, clasificados por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, son similares con los alambrones de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados importados por cada de las subpartidas anteriores, en cuanto a características físicas, químicas, normas técnicas, usos, materias primas utilizadas y proceso productivo.

1.5 DERECHO DE DEFENSA

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios, visitas de verificación y otras comunicaciones como consta en el expediente D-215-33-82.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 norma aplicable en el momento de la apertura de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de la República Popular China en Colombia, a importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales importadores del producto objeto de investigación.

De igual manera, mediante aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial No. 49.568 del 09 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma. Los análisis sobre los argumentos presentados oportunamente, se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-33-82

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR O DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO INFERIOR A 14 MM, CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR A 0.45% EN PESO CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 Y 7227.90.00.90 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de alambros, originario de la República Popular China, producto objeto de solicitud de investigación.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

La evaluación del mérito de la solicitud para la etapa de apertura de la investigación, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente aplicable en esa etapa procesal, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping en concordancia con el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para ésta etapa preliminar, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, que derogó el 2550 de 2010, se evaluara si existen evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados nacionales, clasificados por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China.

2.1.1 Determinación del dumping para países con economías centralmente planificadas

Para el cálculo del margen de dumping, la autoridad investigadora utilizó la metodología propuesta en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, en donde se señala que en las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno –país sustituto-, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

En estos términos, se consideró viable la selección de Canadá como país sustituto de la República Popular China, propuesto por la empresa peticionaria. Dentro de los argumentos presentados durante esta etapa preliminar de la investigación, se considera que no se han aportado suficientes elementos para desvirtuar la selección de Canadá como país sustituto.

Sobre el particular, cabe agregar que aunque Colombia reconoce el ingreso de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio desde finales de 2001, aún no se ha otorgado el estatus de economía de mercado de este país, por lo cual siguiendo lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en el período de transición, en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado.

El peticionario presentó como país sustituto a Canadá, enunciando los siguientes criterios:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son idénticos.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.
- La similitud de La República Popular China y Canadá como actores que son altamente relevantes en el mercado de exportaciones de este tipo de bienes.
- La importancia que revisten ambos países en la producción y en la exportación mundial de alambón de acero.

El mercado de alambón de acero canadiense resulta bastante similar al mercado chino. Si bien la República Popular China es el principal exportador de alambón en el mundo, en el caso particular de alambón de bajo carbono, Canadá es un productor y exportador importante.

El peticionario destaca que Canadá es el principal proveedor de alambón en Estados Unidos (el mayor importador de alambón en el mundo con una participación del 25% del mercado de compras internacionales de este producto), seguido de la República Popular China con el 19%. Ambos países comparten casi el 50% del mercado de alambón importado de Estados Unidos. De acuerdo con la

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

Asociación Mundial del Acero, Canadá se encuentra dentro de los 20 principales productores de acero en el mundo.

Adicionalmente, los procesos productivos tanto en Canadá, como en la República Popular China, cumplen con estándares internacionales acorde con la Norma Internacional ASTM A510, aplicados al alambrión, que define distintas características y calidades de acuerdo a su contenido de carbono y a sus aleaciones.

Es importante tener en cuenta que dentro de las condiciones aceptadas por la República Popular China para su Adhesión a la OMC, en el numeral 15 del Protocolo de Adhesión, sobre la comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping, se establece que un Miembro importador:

"...podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto".

De otro lado, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC respecto a las investigaciones antidumping, para poder dar un tratamiento de economía de mercado, los productores chinos deben demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que fabrica el producto objeto de investigación, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, producción y la venta del mismo.

Por las anteriores consideraciones, para la presente investigación, la República Popular China, será tratada como economía centralmente planificada y se aplicará lo previsto en el artículo 15 Decreto 1750 de 2015 para estos casos.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación de indicios de dumping

Conforme con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 6 de mayo de 2015, el periodo de análisis del dumping corresponde al período comprendido entre el 6 de mayo de 2014 y 6 de mayo de 2015. Para esta etapa de la investigación se actualizaron las cifras de importación hasta mayo de 2015, tomando completo el periodo determinado como el de la práctica del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.3 Determinación del Valor normal República Popular China

Para la determinación del valor normal se tuvo en cuenta la información presentada por el peticionario, a partir del precio de exportación de Canadá a Estados Unidos. Para tal efecto, la autoridad investigadora consultó la base de datos USITC tomando los precios meses a mes, promedio ponderado

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

de sus importaciones, en el periodo comprendido entre mayo de 2014 a abril de 2015, donde se encontró como valor normal un precio de USD 790,13/tonelada de alambón de acero sin alear o de los demás aceros aleados de bajo carbono.

2.1.4 Determinación del precio de exportación República Popular China

Para la determinación del precio de exportación USD FOB/tonelada, se analizó el precio FOB de importación en Colombia del producto objeto de investigación, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio USD FOB/tonelada promedio ponderado, durante el periodo del dumping del 6 mayo de 2014 a 6 de mayo de 2015, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de alambón de bajo carbono clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, excluyendo las importaciones efectuadas por los Sistemas Especiales de Importación y Exportación y las que registran valor FOB de cero (0). No se encontraron registros de importación de la empresa peticionaria durante el periodo del dumping.

Para la determinación del precio FOB/tonelada, el volumen total de kilos netos de alambón definido de la base de importaciones DIAN, se dividió en 1.000 para obtener el volumen total en toneladas para el periodo de la práctica del dumping. De esta forma, se determinó un precio de exportación de alambón originario de la República Popular China de USD 508,23 FOB/tonelada, como producto de dividir el valor FOB total del periodo establecido del 6 de mayo de 2014 al 6 de mayo de 2015, en el volumen total en toneladas del mismo periodo.

2.1.5 Ajustes al valor normal y al precio de exportación

De acuerdo con lo expuesto por el peticionario, tanto el valor normal como el precio de exportación se encuentran en el nivel FOB y están expresados en dólares de los Estados Unidos, por lo tanto no es necesario realizar ningún tipo de ajuste.

Cabe señalar que de acuerdo con los términos de Comercio Internacional 2010-INCOTERMS 2010- diseñados por la Cámara de Comercio Internacional, cuando se pacta una operación a nivel FOB significa que el vendedor entrega la mercancía a bordo del buque en convenio con el vendedor; en ese momento el vendedor no asume el costo del transporte internacional, el seguro de la mercancía, ni los trámites en la aduana de importación, por lo cual no carga estos costos en el valor de la mercancía.

Como se mencionó anteriormente, el nivel "General Customs Value" que registra el USITEC en el valor de las importaciones realizadas en EE UU, es el "precio realmente pagado o por pagar por la mercancía, vendido para la exportación, con exclusión de los derechos de importación en Estados Unidos, fletes, seguros y otros gastos incurridos. En consecuencia, el nivel FOB registrado por la DIAN es equivalente al nivel General Customs Value del USITEC.

2.1.6 Margen de Dumping

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de alambón clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la autoridad investigadora encontró márgenes de dumping en las importaciones de alambón clasificadas en las subpartidas 7213.91.90.10,

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, como se indica a continuación:

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, se observa que el precio de exportación de las importaciones de alambón clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, se sitúa en USD 508,23/tonelada, mientras que el valor normal es de USD 790,13/tonelada, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 281,9/tonelada, equivalente a un margen relativo de 55,47% con respecto al precio de exportación de alambón de bajo carbono.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de alambón de bajo carbono originario de la República Popular China clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90. No obstante, la autoridad investigadora considera pertinente seguir profundizando sobre los análisis de dumping en las siguientes etapas de la investigación.

2.2 ANÁLISIS DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de amenaza de daño y relación causal

La metodología para el análisis de amenaza de daño está plenamente desarrollada en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-33-82.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 17, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Así mismo, para establecer el comportamiento de las variables que presentan amenaza de daño importante, se realizaron comparaciones de las cifras proyectadas correspondientes al periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 a segundo semestre de 2016, con respecto al promedio de lo ocurrido en los siete (7) semestres consecutivos desde el primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2015.

Se evaluaron también los estados semestrales de resultados y de costos de producción, de igual forma las variables de amenaza de daño de la línea de producción de alambón de acero de bajo carbono, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2012 y primero de 2015, comparado con el promedio del segundo de 2015 al segundo semestre de 2016.

Respecto al análisis financiero del desempeño del total de bienes fabricados por Acerías Paz del Río S.A., las conclusiones resultantes de dicho análisis se constituyen en información de contexto, más aún cuando dichas empresas fabrican otros productos diferentes, que no son objeto de la presente investigación.

Adicionalmente, para la elaboración de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral y encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y lo establecido

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2015:

"(...) Cuando un peticionario considere que la solicitud de aplicación de un derecho antidumping está justificado incluso antes que se haya materializado el daño, deberá fundarse en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La determinación de esa amenaza de daño importante de las importaciones objeto de dumping considerará además de la inminencia de que ocurran los factores descritos en el artículo 16 del presente Decreto, entre otros, la existencia de factores como los siguientes:

1. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado colombiano que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas. Tal probabilidad podrá determinarse con base, entre otros, en: la existencia de un contrato de suministro o de venta, una licitación o la adjudicación de la misma, una oferta negociable u otro contrato equiparable. También se podrán considerar la existencia de cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto considerado;

2. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado colombiano, considerando además la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

3. El hecho de que se esté importando el producto considerado a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o de contener la subida de los precios internos o los volúmenes de ventas de los productores nacionales, de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

4. Los inventarios en el país de exportación del producto considerado.

PARAGRAFO 1. Ninguno de estos factores por sí solo considerado bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero la presencia de todos o de algunos de ellos ha de permitir determinar que se está bajo la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que a menos que se adopten medidas de corrección, se producirá un daño importante.

PARAGRAFO 2. La relación causal entre las importaciones a precios de dumping y la amenaza de daño importante se evaluará teniendo en cuenta los efectos probables en los factores e índices económicos y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo anterior."

2.2.2 Comportamiento de las importaciones

Para adelantar el análisis del comportamiento de las importaciones de alambón clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- Se tomó la información de las declaraciones de importaciones, fuente base de datos DIAN, para las subpartidas arancelarias 7213.91.10.00, 7213.91.10.10, 7213.91.10.20, 7213.91.10.30, 7213.91.90.00, 7213.91.90.10, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7227.90.00.10, 7227.90.00.11, 7227.90.00.12, 7227.90.00.13 y 7227.90.00.90. Lo anterior, teniendo en cuenta que las subpartidas objeto de la presente investigación son el producto de un desdoblamiento, el cual se adoptó mediante Decreto 332 de febrero 19 de 2014.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

- Por cuanto la solicitud de investigación corresponde a una amenaza de daño grave, las cifras reales que comprenden del primer semestre de 2012 al primer semestre de 2015, se tomaron de las declaraciones de importaciones, fuente de bases de datos DIAN, y las cifras proyectadas de importaciones corresponden a las enviadas por el peticionario Acerías Paz del Río S.A. para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 y el segundo de 2016.
- Para realizar los cálculos la base de datos fue depurada, de acuerdo con los criterios tenidos en cuenta por la autoridad investigadora en las investigaciones antidumping. No se hallaron importaciones realizadas por el peticionario, ni importaciones con valor FOB igual a 0; por lo que se excluyeron las importaciones realizadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo), las cuales representan el 3,15% (20.347 toneladas) del total importado dentro del periodo de análisis de la investigación. Las importaciones realizadas por Plan Vallejo no son incluidas en los análisis, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, Decreto 2685 de 1999 y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping y las medidas de salvaguardia.
- De acuerdo con la metodología propuesta por la empresa peticionaria, folios 10, 11, 32, 564 y 586 del expediente, la información de las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.10.20, 7213.91.10.30, 7213.91.90.10, 7213.91.90.20, 7213.91.90.30, 7227.90.00.11, 7227.90.00.12 y 7227.90.00.13, por las cuales se identifica específicamente a los alambrones de acero de bajo carbono (7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11), de medio carbono (7213.91.10.20, 7213.91.90.20 y 7227.90.00.12) y de alto carbono (7213.91.10.30, 7213.91.90.30 y 7227.90.00.13), se utilizó como referente para calcular los porcentajes de participación de los volúmenes de alambroón de acero de bajo, medio y alto carbono importados dentro de las subpartidas anteriores al desdoblamiento (7213.91.10.00, 7213.91.90.00 y 7227.90.00.10); así como de la subpartida arancelaria 7227.00.90.00, por la que se clasifican "Los demás alambrones de los demás aceros aleados".
- Para el cálculo del porcentaje de participación del alambroón sobre las subpartidas arancelarias anteriores al desdoblamiento, se tomaron los datos arrojados en el segundo semestre de 2014, ya que en este periodo se cuenta con la información completa, mientras que en el primer semestre de 2014, sólo se registran datos desde febrero de 2014, fecha en que entró en vigencia el desdoblamiento.
- El resultado del anterior cálculo (85,16%), se aplicó a los volúmenes de las importaciones de las subpartidas arancelarias 7213.91.10.00, 7213.91.90.00, 7227.90.00.10 y 7227.90.00.90, de lo cual se generaron las cifras de volúmenes para el análisis de importaciones para los semestres de los años 2012 al 2014.
- Para analizar el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del promedio de cifras proyectadas para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 y el segundo de 2016, en adelante cifras proyectadas, con respecto al promedio de cifras reales correspondientes al periodo transcurrido entre el primer semestre de 2012 y el primer semestre de 2015, en adelante cifras reales.
- Para determinar el precio promedio USD FOB/Tonelada del alambroón de acero de bajo carbono, clasificado por las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, en cada semestre se analizó con el método de promedio ponderado, transacción por transacción para cada periodo.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

- Para desarrollar el cálculo de los promedios, tanto de volúmenes como de precios para el periodo de cifras reales de la información relacionada con la República Popular China, se realizó con base en el método del promedio aritmético, es decir dividiendo por el número de semestres donde se registraron datos debido a que para el primer semestre de 2012, no se presentaron movimientos. En adelante la expresión "Demás países" entiéndase como los demás países diferentes a la República Popular China.

Volúmen semestral de las importaciones totales de alambón

Las importaciones totales, en toneladas, de alambón presentan en el periodo de cifras reales una tendencia creciente. Al comparar el promedio de importaciones de los dos semestres de 2012 y el promedio de los semestres de 2013 y primero de 2014, se registró un incremento del 17% y en el segundo semestre de 2014 con respecto al promedio de los tres semestres anteriores, las importaciones aumentaron 35% hasta 131.054 toneladas, siendo el mayor volumen de cada uno de los semestres analizados. En el primer semestre de 2015, con respecto al segundo de 2014, el volumen importado se redujo en 20.6%.

Al comparar el volumen promedio semestral de las toneladas totales importadas de alambón, del periodo de las cifras proyectadas con respecto al periodo de las cifras reales, se observa un incremento del 54.53% que corresponde a 53.845 toneladas, al pasar de 98.741 a 152.586 toneladas.

Volúmen semestral de las importaciones de alambón de la República Popular China y los demás países

El volumen semestral de las importaciones de alambón originarias de la República Popular China, en el primer semestre del periodo de cifras reales no registró movimientos, y para los semestres siguientes presenta una tendencia creciente, principalmente en el primero de 2014, con respecto al segundo de 2013, cuando se incrementan en 228.13% y en el segundo de 2014 cuando aumentan 158.29%, crecimiento que se incrementa en el primer semestre de 2015, al llegar a 74.437 toneladas, el mayor volumen en todos los semestres analizados.

Para el periodo de cifras proyectadas, se estima que se mantendrá la tendencia creciente de las importaciones provenientes de la República Popular China. Al comparar la proyección del segundo semestre de 2015 contra el primer semestre del mismo año se espera que las importaciones aumenten un 28.11% y para 2016 un 18%.

Las importaciones semestrales de alambón originarias de los demás países, en los tres primeros semestres del periodo de cifras reales, muestran una tendencia al alza; mientras que en los otros cuatro semestres restantes, presentan una tendencia a la baja, hasta ubicarse en el último semestre de este periodo, en 29.596 toneladas, hasta que en 2014 empezaron a ser desplazados por las importaciones de origen chino.

Para el periodo de cifras proyectadas, se espera una recuperación del volumen de importaciones respecto de la tendencia de los semestres previos. Al comparar la proyección del segundo semestre de 2015 contra el primero del 2015, el peticionario estima que las importaciones de los demás países aumenten un 38% y para 2016 un 18%.

El volumen semestral de las importaciones de alambón de acero de bajo carbono, originarias de la República Popular China, en el primer semestre del periodo de cifras reales no registró movimientos, y para los semestres siguientes presenta una tendencia creciente, principalmente en el primero de 2014, con respecto al segundo de 2013, cuando se incrementan en 228.13% y en el segundo de 2014

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

cuando aumentan 158.29%, crecimiento que se evidencia en el primer semestre de 2015, al llegar a 74.437 toneladas, el mayor volumen en todos los semestres analizados.

Para el periodo de cifras proyectadas, se estima que se mantendrá la tendencia creciente de las importaciones provenientes de la República Popular China. Al comparar la proyección del segundo semestre de 2015 contra el primer semestre del mismo año se espera que las importaciones aumenten un 28.11% y para 2016 un 18%.

Las importaciones semestrales de alambión originarias de los demás países, en los tres primeros semestres del periodo de cifras reales, muestran una tendencia al alza; mientras que en los otros cuatro semestres restantes, presentan una tendencia a la baja, hasta ubicarse en el último semestre de este periodo, en 29.596 toneladas, hasta que en 2014 empezaron a ser desplazados por las importaciones de origen chino.

Para el periodo de cifras proyectadas, se espera una recuperación del volumen de importaciones respecto de la tendencia de los semestres previos. Al comparar la proyección del segundo semestre de 2015 contra el primero del 2015, se estima que las importaciones de los demás países aumenten un 38% y para 2016 un 18%.

Participación de las importaciones

En el mercado de importados de alambión durante el periodo de cifras reales, los demás países tenían una participación del 100% y 99% en el primer y segundo semestre de 2012 respectivamente. Para los dos semestres de 2013 su participación fue del 91.2%, en el primer semestre de 2014 disminuyó al 72% y cerró ese año con el 46%, y en el primer semestre de 2015 su participación fue de 28.45% en el mercado de importaciones, siendo desplazados por las importaciones de la República Popular China, que se convierte en el principal proveedor del mercado. Para el segundo semestre de 2015 y primero y segundo de 2016, el peticionario estima una participación de mercado del 30%.

La República Popular China durante el periodo de cifras reales, participó en el año 2012 con el 1% del mercado, en 2013 con el 8.8%, en el primer semestre de 2014 participó con el 28% para terminar ese año con el 53% del mercado, y en el primer semestre de 2015, nuevamente aumentó su participación al 71,55%. En el periodo de las cifras proyectadas la participación se estima en 70% para los 3 semestres que conforman este periodo.

El peticionario en su solicitud, folios 60 y 61 del expediente, señaló que la participación en volumen de la República Popular China, para el periodo de cifras proyectadas, se estimó con base en la tendencia observada en diciembre de 2014, donde ese país participó con el 70%. Verificada esta información por la Subdirección de Prácticas Comerciales, resultó que para diciembre de 2014, la República Popular China participó con el 71,55% y los demás países con el 28,45%.

Al comparar la participación porcentual de las importaciones de alambión, según su origen, del periodo de cifras proyectadas, segundo semestre de 2015 a segundo semestre de 2016, con la participación porcentual del periodo de cifras reales, comprendido entre el primer semestre de 2012 y primero de 2015, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron en 42.53 puntos porcentuales, al pasar de 27.47% a 70% en el periodo de cifras proyectadas, puntos perdidos por los demás países, al pasar de 72.53% a 30 % en los mismos periodos.

Precio FOB semestral de las importaciones totales

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones totales de alambión, durante el periodo de cifras reales, presentó una tendencia sostenida a la baja. Entre el primer y segundo semestre de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

2012, el precio cayó 6.47%, al pasar de USD 725,51 a USD 678,54; en 2013 se redujo a USD 605,76; en 2014 continuó la caída del precio hasta ubicarse en el segundo semestre en USD 559,09 y en el primer semestre de 2015 llegó hasta USD 473,11, una disminución del 15.38% con respecto al último semestre de 2014.

Según las cifras proyectadas por el peticionario, el precio de la tonelada importada de alambón se reduce a USD 378 en el segundo semestre de 2015, estima una recuperación de 5 puntos porcentuales para el primer semestre de 2016, esto es un precio de USD 398 y nuevamente, para el segundo semestre de 2016 espera una caída del precio a USD 389 por tonelada.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones totales del periodo de cifras proyectadas, con la participación porcentual promedio semestral del periodo de cifras reales, se observa una disminución de 36.25%, equivalente en términos absolutos a USD 220,71 por tonelada, al pasar de USD 608.95 a USD 388.23 en el periodo de cifras proyectadas.

Precio FOB semestral de las importaciones de alambón de acero de bajo carbono, originarias de la República Popular China

El precio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de alambón originarias de la República Popular China, durante el periodo de cifras reales, tuvo una tendencia decreciente y el precio pasó de USD 580.83 en el primer semestre de 2012 a USD 470,83 en el primer semestre de 2015.

Para el periodo de cifras proyectadas por el peticionario, el precio por tonelada mantiene la tendencia descendente de los años previos. En el segundo semestre de 2015 el precio se reduce a USD 329,70; en el primer semestre de 2016 se espera una recuperación, para descender en el segundo del mismo año a USD 358,52 por tonelada.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de alambón, originarias de la República Popular China, del periodo de cifras proyectadas, segundo semestre de 2015 a segundo de 2016, con el precio promedio semestral del periodo de cifras reales, comprendido entre el primer semestre de 2012 y el primero de 2015, éste disminuye 34,34% al pasar de USD 535,66 por tonelada a USD 351,69 en el periodo de cifras proyectadas.

2.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la línea de producción de alambón.

2.2.3.1 Indicadores Económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondiente a la línea de producción de alambón, se encontró evidencia de amenaza de daño importante en los siguientes indicadores: Volumen de Producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas sobre volumen de producción, uso capacidad instalada sobre producción nacional del mercado interno, productividad sobre producción mercado nacional, empleo directo, volumen de ventas nacionales sobre consumo nacional aparente e importaciones investigadas sobre consumo nacional aparente.

Respecto al volumen de producción de la empresa peticionaria, todo lo producido es para el mercado interno no presenta exportaciones.

Volumen de producción: El Volumen de producción del alambón, orientado al mercado interno, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primero de 2015 de las cifras reales,

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

destaca un crecimiento continuo hasta el segundo semestre de 2013. Para los tres semestres restantes, contrario al comportamiento anterior, el volumen decrece. Es importante resaltar que la empresa peticionaria no presenta exportaciones, por lo tanto su producción es destinada para autoconsumo y para el mercado nacional durante el periodo de cifras reales.

Durante el periodo proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2015 y segundo de 2016, el volumen de producción para el mercado interno descendería hasta ubicarse en los niveles más bajos de todo el periodo analizado, por cuanto la empresa, a partir del segundo semestre de 2015 proyecta una disminución en sus volúmenes de producción, generado por la pérdida de ventas y las mayores importaciones de alambón chino.

El volumen de producción para el mercado interno del promedio del primer semestre de 2012 al primer semestre de 2015, frente al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el segundo semestre de 2015 a segundo de 2016, descendería 46,04%.

Los resultados reales y las proyecciones muestran desempeño negativo del volumen de producción de alambón de acero de bajo carbono en el promedio de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales y por tanto se concluye que existen evidencias preliminares de amenaza de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de Ventas Nacionales: El Volumen de ventas nacionales del alambón de acero de bajo carbono orientada al mercado interno, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primer de 2015 de las cifras reales, destaca un crecimiento continuo hasta el segundo semestre de 2013. Para los tres semestres restantes, contrario al comportamiento anterior, el volumen decrece. Se aclara que la empresa peticionaria no presenta exportaciones, por lo tanto su producción y venta es destinada para el mercado nacional durante el periodo de cifras reales.

Durante el periodo proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2015 y segundo de 2016, el volumen de ventas descendería presentando el registro más bajo en este análisis, por cuanto a partir del segundo semestre de 2015 se proyecta una disminución en sus ventas.

El volumen de ventas, del promedio del primer semestre de 2012 a primer semestre de 2015, frente al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el segundo semestre de 2015 a segundo de 2016, descendería 51.78% en el periodo proyectado.

Los resultados reales y las proyecciones muestran desempeño negativo del volumen de ventas de alambón en el promedio de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales y por tanto se concluye que existen evidencias de amenaza de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas/Volumen de Producción: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de alambones de acero de bajo carbono, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primer de 2015 de las cifras reales, presentó comportamiento creciente que continuaría, según las proyecciones, en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2016, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de alambón de acero de bajo carbono del promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primer de 2015, con respecto al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el segundo semestre de 2015 y segundo de 2016, se incrementaría 272 puntos porcentuales.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

Los resultados reales y las proyecciones muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de alambón de acero de bajo carbono en el promedio de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales y por ello se concluye que se encuentran evidencias de amenaza de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de Capacidad Instalada /Producción para mercado interno: El uso de la capacidad instalada de alambón de acero de bajo carbono orientada al mercado interno, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primero de 2015 de las cifras reales, destaca un crecimiento continuo hasta el segundo semestre de 2013, para los tres semestres restantes contrario al comportamiento anterior mencionado esta decrece y se ubica con uno de los registros más bajos en todos los periodos que corresponden a las cifras reales e inferior el uso registrado en el primer semestre de 2012.

Durante el periodo proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2015 y segundo de 2016, el uso de la capacidad instalada descendería hasta ubicarse en este último semestre en el nivel más bajo de todo el periodo analizado.

El uso de la capacidad instalada del promedio del primer semestre de 2012 al primer semestre de 2015, frente al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el primer semestre de 2015 al segundo de 2016, descendería 46,95 puntos porcentuales en el periodo proyectado.

Los resultados reales y las proyecciones muestran desempeño negativo del uso de la capacidad instalada de alambón de acero de bajo carbono en el promedio de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales y se concluye que existen evidencias de amenaza de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad - Unidades por Trabajador /Producción para mercado interno: La productividad de alambón orientada al mercado interno, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primer de 2015 de las cifras reales, destaca un crecimiento constante en todos los semestres analizados, excepto por el primer semestre de 2015 donde se presenta una reducción del 20,17%.

Durante el periodo proyectado comprendido entre el segundo semestre de 2015 y segundo de 2016, la productividad se mantiene para el segundo del 2015 y 2016. El uso de la productividad del promedio del primer semestre de 2012 al primer semestre de 2015, frente al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el primer semestre de 2015 al segundo de 2016, descendería.

Los resultados reales y las proyecciones muestran desempeño negativo de la productividad de alambón de acero de bajo carbono en el promedio de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de amenaza de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo Directo: El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de alambón, presentó comportamiento decreciente en casi todo el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primero de 2015 de las cifras reales, menos en el segundo semestre de 2013 y primero de 2015, siendo el empleo registrado en estos tiempos el más alto de todos los periodos.

El comportamiento para el periodo proyectado, segundo semestre de 2015 a segundo de 2016, continuaría decreciendo de forma importante, siendo este el registro más bajo de todos los semestres analizados.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

El empleo directo promedio del primer semestre de 2012 y primero de 2015, frente al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el segundo semestre de 2015 al segundo de 2016, descendería 40,75%.

Los resultados reales y las proyecciones muestran desempeño negativo del empleo directo de alambón de acero de bajo carbono en el promedio de las cifras proyectadas, con respecto al promedio de las cifras reales. Del análisis anterior se concluye que existen evidencias de amenaza daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen Ventas Peticionario /CNA: El Consumo Nacional Aparente, CNA, se establece como la suma de las ventas nacionales más el total de las importaciones para uno de los semestres analizados, por cuanto no se cuenta con los inventarios finales de todos los importadores.

La participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente de alambón de acero de bajo carbono, presentó un decrecimiento en el segundo semestre del 2012, en los semestres siguientes el volumen se incrementó hasta el primero de 2013 y se redujo consecutivamente hasta el segundo de 2014, aunque tuvo un repunte en el primero de 2015.

Contrario a lo presentado con el comportamiento de la participación de mercado en el periodo de cifras reales, dicha participación se redujo en el periodo de las cifras proyectadas para situarse en 2016 en los niveles más bajos de participación de mercado de todos los semestres analizados, como consecuencia del incremento de las importaciones.

Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 a primero de 2015, frente al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 a primero de 2016, se registraría incremento equivalente a 17.1 puntos porcentuales, en el período proyectado.

Tanto las cifras reales como las proyectadas muestran incremento de la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de amenaza daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas/CNA: La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de alambón, durante los primeros semestres, mostró comportamiento creciente, con excepción del descenso en 0.02 puntos porcentuales registrado en 2013. En este periodo, la participación de las importaciones chinas pasó del 0% en el primer semestre de 2012 a un alto porcentaje en el primero de 2015. Se resalta que durante el periodo proyectado 2016 se presentaría la participación más alta de todo el periodo analizado, lo que representaría un incremento de 17.37 puntos porcentuales con respecto al primer semestre de 2015, con el consiguiente desplazamiento del mercado al productor nacional por parte de las importaciones chinas.

Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 a primero de 2015, frente al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 a primero de 2016, se registraría incremento equivalente a 40 puntos porcentuales, en el período proyectado.

Tanto las cifras reales como las proyectadas muestran incremento de la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de amenaza daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

2.2.3.2 Indicadores Financieros de la rama de producción nacional

La rama de producción nacional de alambón, al analizar las comparaciones del promedio correspondiente al período comprendido entre el segundo semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, cifras proyectadas, con respecto al promedio de lo ocurrido en los siete (7) semestres previos de 2012 hasta el primer semestre de 2015, cifras reales, presentaría desempeño negativo en la utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad operacional.

Utilidad bruta: La utilidad bruta del promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primero de 2015, con respecto al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el segundo de 2015 y el segundo de 2016, bajaría 35,8%.

Los resultados de las comparaciones entre el promedio de las cifras proyectadas y el promedio de las cifras reales, permiten concluir que existe evidencia de amenaza daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional: La utilidad operacional obtenida del promedio del período de cifras reales, con respecto al promedio de período de cifras proyectadas, reduce su nivel de pérdidas operacionales en el 46%, en presencia del aumento de importaciones de la República Popular China.

Los resultados de las comparaciones entre el promedio de las cifras proyectadas y el promedio de las cifras reales, permiten concluir que existe evidencia de amenaza daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de Utilidad Operacional: En promedio durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y primero de 2015, con respecto al promedio de los semestres proyectados comprendidos entre el segundo de 2015 y el segundo de 2016, el margen de utilidad operacional tiene una pérdida de 9.43 puntos porcentuales y por ello se concluye que existe evidencia de amenaza daño importante en el comportamiento de esta variable.

3. RELACIÓN CAUSAL

Los análisis realizados por la autoridad investigadora en la etapa preliminar de la investigación antidumping contra las importaciones de alambón, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico preliminar, como resultado de comparar las cifras reales promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 al primero de 2015, frente a las cifras proyectadas promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2015 a segundo de 2016, muestran que:

Existe evidencia preliminar de la práctica del dumping del 55.47% en las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China.

Se encontró que al comparar las cifras reales promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 a primero de 2015, frente a las cifras proyectadas promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 a segundo de 2016, el volumen en toneladas de importaciones de alambón de acero, originarias de la República Popular China, aumentaría 293,76%, que corresponde en términos absolutos a 79.685 toneladas, al pasar de 27.125 toneladas a 106.819 toneladas en el período proyectado.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

En el mercado de importados la participación de las importaciones chinas aumentaría 42.53 puntos porcentuales, al pasar de 27.47% a 70.00%, puntos porcentuales que perderían las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Con respecto al precio FOB/ton de alambón se observó que el correspondiente a las importaciones originarias de la República Popular China disminuiría 34.34%, que corresponde en términos absolutos a USD 183.97/tonelada, al pasar de USD 535.66/ton a USD 351.69/tonelada.

El comportamiento del mercado de alambón indica que al comparar la composición de mercado del promedio de las cifras reales frente al promedio de las proyecciones, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentaría 40.32 puntos porcentuales, mientras que el peticionario perdería 17.03 puntos porcentuales, los productores no peticionarios perderían 4.33 puntos porcentuales y las demás importaciones perderían 17.10 puntos porcentuales.

Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo observar que existen evidencias de amenaza de daño importante en las variables de volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas sobre volumen de producción, uso de la capacidad instalada sobre producción nacional mercado interno, productividad sobre producción mercado nacional, empleo directo, volumen de ventas nacionales sobre consumo nacional aparente e importaciones investigadas sobre consumo nacional aparente. Adicionalmente, se registró amenaza de daño importante en el comportamiento de las variables de utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad operacional. No registra evidencias de amenaza de daño importante en el margen de utilidad bruta.

Adicionalmente, respecto a la capacidad libre disponible de exportación de la República Popular China, se tuvieron en cuenta diversas publicaciones presentadas por el peticionario, entre otras, de ALACERO, El Tiempo y World Steel Dynamics, que destacan que la República Popular China reducirá las inversiones en activos fijos, principalmente en el sector inmobiliario y de infraestructura, lo que implicará mayores excedentes de acero para el mercado mundial. Como resultado de este plan, la demanda interna de acero en dicho país, se podría contraer entre 50 y 200 millones de toneladas, por lo cual enviarían aproximadamente 155 millones de toneladas al mercado mundial.

4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

En el marco de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Adicionalmente, los resultados de los análisis preliminares realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la investigación muestran elementos suficientes que permiten establecer el mérito para la imposición de medidas antidumping provisionales contra las importaciones de alambón clasificadas en las subpartidas arancelarias 713.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta la existencia de la práctica del dumping, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, y evidencias de amenaza de daño importante en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Lo anterior, con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación.

El derecho antidumping consistirá en un precio base de USD 541.06 por tonelada a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China. Este precio base se estableció tomando el precio promedio FOB de las demás importaciones del segundo semestre de 2014 que corresponde a USD 603,27 /tonelada y el precio promedio FOB de las demás importaciones del primer semestre de 2015 que equivale a USD 478,85/tonelada, para obtener de esta forma un precio promedio de USD 541,06 en los semestres correspondientes a la práctica del dumping, segundo semestre de 2014 y primero de 2015.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y con los resultados preliminares, se encontró evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China, amenaza de daño importante en la rama de producción nacional reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados, y evidencia de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y la amenaza de daño experimentado por la rama de la producción nacional.

El artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que los derechos provisionales se aplicarán por un período que no podrá exceder de 4 meses, excepto que por decisión de la autoridad competente o a solicitud de los exportadores se prorrogue por 6 o 9 meses respectivamente. Así mismo, las citadas normas disponen que se pueda imponer un derecho provisional inferior al margen de dumping, cuando las autoridades en el curso de una investigación examinen si éste bastaría para eliminar el daño o amenaza de daño importante.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015 corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

Este Despacho, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 126 del 3 de julio de 2015 a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de Alambón de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.45% en peso, clasificadas en las subpartidas

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 126 del 3 de julio de 2015"

arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 541,06/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

ARTÍCULO TERCERO: Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos de los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulan la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Los derechos provisionales impuestos en la presente investigación no serán aplicables a las importaciones embarcadas hacia Colombia, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Así mismo, enviar copia a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los

29 SET. 2015


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA